



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 20 de Agosto, 1993.

AÑO LXXIV

No. 68

Características
Permiso
Oficio No. 4044.

114212816
0341083
23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY
ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL
ESTADO DE GUERRERO.....5

CALENDARIO ESCOLAR 1993-1994.....11

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de extracto de primera inscripción
del predio urbano, ubicado en el kilómetro 321.5 de
la carretera Nacional México-Acapulco, en Mohoneras,
Mpio. de Chilpancingo, Gro.....12

Segunda publicación de extracto de primera inscripción
del predio urbano, ubicado en Calle Pipila s/n.
esquina con calle sin nombre, en la segunda sección
de la Col. Centro en Tecpan de Galeana, Gro.....12

Precio del Ejemplar: N\$ 1.50

PODER EJECUTIVO

DECRETO DE REFORMAS Y, ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

RUBEN FIGUEROA ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que la amplia e intensa consulta popular llevada a cabo con motivo de la pasada Campaña Política Electoral, para elegir Gobernador del Estado, dio oportunidad de recoger la demanda ciudadana de la mayoría de los guerrerenses que viven en el campo, en el sentido de obtener un mayor respaldo administrativo y político del Gobierno a los Programas de Fomento y Protección a la Ganadería y a la Pesca de la que viven diversas comunidades del Estado de Guerrero. Su petición también se produjo en el sentido de propiciarles mejores condicio-

nes de nuevas zonas ganaderas en ejidos, comunidades y en pequeñas propiedades, a fin de hacerlas productivas y rentables que permitan la elevación del nivel de vida y del bienestar general de los guerrerenses.

SEGUNDO. - Que la ciudadanía de la Entidad está convencida de que ante el bajar de los precios que hacen incosteable la explotación de determinadas materias primas que producen algunas regiones de nuestro Estado como la copra, el café y otros productos agrícolas, es urgente impulsar el desarrollo de otras actividades económicas que permitan la rehabilitación de los sectores productivos de esas zonas de nuestra Entidad.

Con estos grupos se contra-jo compromisos políticos que ahora deberán cumplirse mediante la actualización de la organización administrativa de quienes auxilian al Poder Ejecutivo, y cuya competencia está definida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

TERCERO. - Que la gravedad del problema que confrontan nuestros productores agrícolas, hace estimar como una decisión urgente definir, como prioridad, el incremento de la producción pecuaria y pesquera,

y la instrumentación de los apoyos indispensables para su desarrollo como es la infraestructura básica, la dotación de insumos, la contratación de seguros y de créditos, la asistencia técnica, las formas de producción adecuadas y la comercialización de los productos básicos y sus derivados.

La Constitución Política del Estado, obliga al Ejecutivo del Estado en el Plan Estatal de Desarrollo 1993-1999, a la definición de las áreas prioritarias y a la integración de los programas que respondan precisamente a las prioridades sociales y productivas, así como a las disponibilidades presupuestales, lo cual se debe cumplir.

CUARTO.- Que el desarrollo de la ganadería y de la pesca, y el establecimiento de industrias, que permitan la transformación de sus derivados, hará posible la diversificación alimenticia del más rico contenido proteínico que favorecerá la elevación del nivel alimenticio actual de los conciudadanos.

El establecimiento de hatos ganaderos en diversas regiones de nuestro Estado y el incremento de nuestra explotación pesquera, debido a que su actividad es esencialmente rural, urge la creación de un medio de seguridad pública para preservar el patrimonio de esforzados

guerrerenses y abatir el abigeato cuya práctica nociva, a pesar de los esfuerzos realizados, no hemos logrado superar.

QUINTO.- Que la actual Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, contempla para la atención del problema agropecuario y pesquero de la Entidad, una serie de atribuciones que corresponden a la Secretaría de Desarrollo Rural, como órgano encargado de promover y fomentar actividades que apoyen su crecimiento; sin embargo, para un manejo administrativo eficaz, que por su individualización nos permita obtener resultados más satisfactorios e incrementar su productividad, se ha considerado necesario, proponer reformas y adiciones a dicha Ley para sustituir la Secretaría de Desarrollo Rural y sus atribuciones, en dos Secretarías que ejerzan las que actualmente tiene dicha Secretaría, en la atención de los renglones económicos, ganaderos y pesqueros, de los agrícolas y forestales, creándose dos Dependencias Auxiliares del Poder Ejecutivo, denominadas Secretaría de Fomento Ganadero y Pesquero, y Secretaría de Fomento Agrícola y Forestal.

La separación de estos órganos con atribuciones específicas asignadas a dos dependencias distintas, permitirá también el agregado de otras actividades que además de ser atri-

buciones indispensables para dichos órganos, serán políticas permanentes que faciliten el logro de un mejor nivel de bienestar social, agrícola, ganadero y pesquero de la población rural guerrerense.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en sus fracciones IX y X y se adiciona una fracción más que pasa a ser la XI, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.-

Fracciones de la I a la VIII.....

IX.- Secretaría de Fomento Ganadero y Pesquero.

X.- Secretaría de Fomento Agrícola y Forestal.

XI.- Secretaría de la Mu-
er.

.....
.....

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para quedar como sigue.

ARTICULO 29.- La Secretaría de Fomento Ganadero y Pesquero, es el órgano encargado de promover y fomentar el desarrollo ganadero y pesquero del Estado; le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- formular y coordinar los Programas de Desarrollo Ganadero y Pesquero de la Entidad.

II.- Supervisar la operación del Programa para el Desarrollo Ganadero y Pesquero en sus fases de programación presupuestación, ejecución seguimiento, evaluación e información en el Estado.

III.- Apoyar la organización para la producción, coordinando las acciones de otorgamiento de créditos, securc insumos, asistencia técnica comercial y administrativa, en beneficio de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y cooperativistas ganaderos y pesqueros.

IV.- Promover las empresas industriales ganaderas, pesqueras y derivados.

V.- Ejercer las atribuciones que en materia ganadera y pesquera contengar los Conve-

nios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal.

VI.- Celebrar convenios con los Ayuntamientos para el fomento y desarrollo ganadero y pesquero.

VII.- Fomentar, apoyar y ejecutar programas de investigación y enseñanza ganadera y pesquera y divulgar las técnicas y sistemas que mejoren sus especies.

VIII.- Coordinar con los Ayuntamientos la realización de Campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, enfermedades y siniestros que ataquen las especies ganaderas y pesqueras.

IX.- Coordinar con las autoridades Federales los programas, el fomento a la asesoría técnica de la producción y explotación ganadera y pesquera en todos sus aspectos.

X.- Conservar y fomentar el desarrollo de la fauna fluvial y lacustre en el Estado.

XI.- Organizar y participar en ferias, exposiciones y concursos pecuarios y pesqueros dentro y fuera del Estado.

XII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, conforme a lo que las Leyes y Acuerdos de coordinación establezcan, concordando con el Comité de Pla-

neación para el Desarrollo del Estado.

XIII.- Fomentar la organización de los productores pecuarios en torno a los programas del Estado, estableciendo y operando además un sistema de seguimiento de los programas federales del ramo, que se apliquen en la Entidad.

XIV.- Promover y fomentar la realización de obras de infraestructura ganadera en cooperación con el Gobierno Federal, los municipios o los grupos productores del ramo.

XV.- Aplicar y cumplir las disposiciones de la Ley Ganadera del Estado de Guerrero y ejercer además, las atribuciones y funciones que se señalen en los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal.

XVI.- Tener bajo su rando administrativo a la Policía Ganadera, para que en coordinación con la Policía Judicial y Preventiva del Estado, atiendan la seguridad pública en el medio rural.

XVII.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con un artículo 29 Bis,

para quedar como sigue:

ARTICULO 29 BIS.- La Secretaría de Fomento Agrícola y Forestal, es el órgano encargado de promover y fomentar el desarrollo agrícola y forestal del Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Formular y coordinar los programas de desarrollo agrícola y forestal de la Entidad.

II.- Supervisar la operación del programa para el desarrollo agrícola y forestal en todas sus fases de programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, evaluación e información en el Estado.

III.- Apoyar la organización para la producción, coordinando las acciones de otorgamiento de créditos, seguros, insumos, asistencia tecnológica comercial y administrativa en beneficio de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y cooperativistas agrícolas y forestales.

IV.- Emitir opinión sobre la conveniencia y viabilidad de formar y apoyar a empresas del sector social de la economía, vinculadas al desarrollo rural.

V.- Ejercer las atribuciones que en materia agrícola y forestal contengan los conve-

nios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal.

VI.- Celebrar convenios con los Ayuntamientos para el fomento y desarrollo agrícola y forestal.

VII.- Fomentar, apoyar y ejecutar programas de investigación y enseñanza agrícola y forestal y divulgar las técnicas y sistemas que mejoren su producción.

VIII.- Coordinar con los Ayuntamientos, la realización de Campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, enfermedades y siniestros que ataquen las familias vegetales.

IX.- Fijar los lineamientos para la defensa de suelos, restauración forestal y reforestación, encaminados a proteger y utilizar con mayor provecho los suelos, las aguas y los bosques.

X.- Coordinar su actuación con las autoridades federales a fin de lograr la eficaz utilización de los recursos hídricos del Estado.

XI.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la atención y solución de los asuntos agrarios en el Estado.

XII.- Conservar y fomentar el desarrollo de la flora fluvial y lacustre en el Estado.

XIII.- Organizar y coordinar el aprovechamiento racional de los recursos forestales, atendiendo a las restricciones de protección ecológica que señalan las autoridades competentes.

XIV.- Vigilar la preservación de los recursos naturales renovables y desarrollar su potencial productivo.

XV.- Organizar y participar en ferias, exposiciones y concursos agrícolas y forestales dentro y fuera del Estado.

XVI.- Establecer y apoyar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las Leyes y Acuerdos prevean, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

XVII.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga toda disposición legal que se oponga a lo prevenido en el presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislati-

vo, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

Diputado Presidente.

C. Lic. Héctor Román Bahena.
Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. Salomón García Gálvez.
Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. Miguel Flores Leonardo.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado;
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
Rúbrica.